Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.337 (20/08/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 49.Uno Texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante es un intermediario turístico inscrito en el Registro General Turístico de Canarias e incluido en el régimen especial del pequeño empresario o profesional (REPEP). Está dado de alta en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas 844 "Servicios de publicidad, relaciones públicas" y proyecta intermediar en excursiones y actividades de un solo día prestados por proveedores terceros establecidos en Canarias. Señala que no organiza viajes combinados, ni presta ni contrata alojamientos o transporte y no actúa en nombre propio frente al viajero. Su retribución es una comisión. Consulta, en primer lugar, si está o no acogido al régimen especial de las agencias de viajes; en segundo lugar, si el alta en un epígrafe de IAE de intermediación a afecta o no a la inclusión en el REPEP; en tercer lugar, qué epígrafe del IAE se considera correcto para la actividad de intermediación; y, por último, si el cobro de un anticipo por cuenta del proveedor altera alguna de las respuestas anteriores.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Según la información aportada, se deduce que no cumple los requisitos para que resulte de aplicación el régimen especial de agencias de viajes. Estando acogida la persona física consultante al régimen especial del pequeño empresario o profesional, los servicios de intermediación por cuenta ajena sujetas al IGIC que preste estarán exentos del IGIC

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante es un intermediario turístico inscrito en el Registro General Turístico de Canarias e incluido en el régimen especial del pequeño empresario o profesional (REPEP). Está dada de alta en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) 844 "Servicios de publicidad, relaciones públicas" y proyecta intermediar en excursiones y actividades de un solo día prestados por proveedores terceros establecidos en Canarias. Señala que no organiza viajes combinados, ni presta ni contrata alojamientos o transporte y no actúa en nombre propio frente al viajero. Su retribución es una comisión. Consulta, en primer lugar, si está o no acogido al régimen especial de las agencias de viajes; en segundo lugar, si el alta en un epígrafe de IAE de intermediación a afecta o no a la inclusión en el REPEP; en tercer lugar, qué epígrafe del IAE se considera correcto para la actividad de intermediación; y, por último, si el cobro de un anticipo por cuenta del proveedor altera alguna de las respuestas anteriores.

SEGUNDO.- En relación a la consulta sobre el epígrafe del IAE en la que se incluiría la actividad de intermediación turística, este centro directivo no es competente para resolver dicha cuestión, debiendo dirigirse a la Subdirección de Tributos Locales de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.

El artículo 42.Dos del Texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), dispone que el régimen especial de las agencias de viajes (REAV) tiene carácter obligatorio si se cumplen las condiciones para estar acogido a este régimen especial. El artículo 49.Uno lo regula en los siguientes términos:

"Uno. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.º) A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

2.º) A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos y cualquier empresario o profesional en los que concurran las circunstancias previstas en el número anterior.

Dos. El régimen especial de las agencias de viajes no será de aplicación a las operaciones llevadas a cabo utilizando para la realización del viaje exclusivamente medios de transporte o de hostelería propios.

Tratándose de viajes realizados utilizando en parte medios propios y en parte medios ajenos, el régimen especial solo se aplicará respecto de los servicios prestados mediante medios ajenos. "

Comprobamos que es requisito fundamental para estar acogido al REAV que la agencia de viajes, el organizador de circuitos turísticos o cualquier otro empresario o profesional, actúe frente al viajero en nombre propio y que se utilicen bienes o servicios adquiridos a terceros **"**en la realización del viaje".

El propio consultante admite que no actúa en nombre propio por lo que en ningún caso estaría incluido en el REAV; pero más aún aunque actuara frente al viajero en nombre propio, tampoco estaría incluido en el REAV, dado que no intermediaría en nombre propio frente al viajero en la realización de un viaje que se definen como los servicios de hospedaje o transporte, prestados conjuntamente o por separado, y otras operaciones de carácter residual o complementario. En efecto, la persona física consultante expone en su petición de consulta que no organiza viajes combinados, ni presta ni contrata alojamientos o transporte.

Por tanto, la persona física consultante no se encuentra incluida en el REAV, tributando en el régimen general. No obstante, al encontrarse incluida en el REPEP todas las operaciones sujetas al IGIC estarían exentas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.1 del texto refundido REF que dispone:

"*1. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional estarán exentas del Impuesto General Indirecto Canario."*

En cuanto a la consulta si el alta en un epígrafe de IAE de intermediación afecta o no a la inclusión en el REPEP, la respuesta es negativa. La inclusión de la persona física consultante en el REPEP dependerá de su volumen de operaciones anual.

Por último, respecto a la consulta si el cobro de un anticipo por cuenta del proveedor altera alguna de las respuestas anteriores, también la respuesta es negativa.

TERCERO.- Es criterio vinculante es este centro directivo que, según la información aportada, se deduce que no cumple los requisitos para que resulte de aplicación el régimen especial de agencias de viajes. Estando acogida la persona física consultante al régimen especial del pequeño empresario o profesional, los servicios de intermediación por cuenta ajena sujetas al IGIC que preste estarán exentos del IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de agosto de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez